

# LEY PARA LA ADMINISTRACION DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI



---

FISCAL Y HACENDARIO  
2025

# LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 14 DE OCTUBRE DE 2025.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el martes 16 de marzo de 1999.

FERNANDO SILVA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 265

LA QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA LO SIGUIENTE:

[...]

## LEY PARA LA ADMINISTRACION DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

### TITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO I

##### Generalidades

ARTICULO 1o. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE JULIO DE 2018)

I. Regular y coordinar las acciones relativas al ejercicio, control y evaluación de los Recursos Federales del Ramo 33 que para efectos de su operación se constituyen en Fondos Estatales, al momento de ser recibidos por el Ejecutivo del Estado, distribuyéndose de la siguiente forma: Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo; Fondo Estatal para los Servicios de Salud; Fondo

Estatad de Aportaciones Múltiples; Fondo Estatal para la Educación Tecnológica y de Adultos; Fondo Estatal para la Seguridad Pública; Fondo Estatal para la Infraestructura Social; y Fondo para el Fortalecimiento del Estado.

Los Fondos que complementan este Ramo 33 son el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, que para efectos de su operación se constituyen en Fondos Municipales;

II. Regular la coordinación de esfuerzos y acciones institucionales, a fin de que el ejercicio de los recursos de los Fondos Estatales, se apegue a lo dispuesto por la ley, y

III. Promover la creación de los Consejos de Desarrollo Social Municipal como la instancia fundamental de apoyo de los ayuntamientos para la definición del destino de los Fondos Municipales administrados por éstos y vigilar que los mismos sean correctamente aplicados.

ARTICULO 2o. Para efectos de esta Ley se entiende por:

(REFORMADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2018)

I. Fondos Estatales: Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo; Fondo Estatal para los Servicios de Salud; Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples; Fondo Estatal para la Educación Tecnológica y de Adultos; Fondo Estatal para Seguridad Pública; Fondo para la Infraestructura Social del Estado; y Fondo para el Fortalecimiento del Estado;

II. Fondos Municipales: Fondo para la Infraestructura Social Municipal, y Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios;

III. Consejo: Consejo de Desarrollo Social Municipal. Es el órgano de representación social de comunidades, colonias y barrios, electo democráticamente y que constituye la principal instancia de apoyo al Ayuntamiento en la promoción, priorización, decisión, evaluación, y vigilancia del destino de los recursos de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal, y para el Fortalecimiento de los Municipios;

IV. Vocal de Control y Vigilancia: Es la persona electa democráticamente en el seno del Consejo de Desarrollo Social Municipal, que vigila la aplicación transparente de los recursos destinados a la ejecución de las obras y acciones provenientes de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal, y para el Fortalecimiento de los Municipios, y

V. Contraloría Social: Es la participación de los ciudadanos que consiste en vigilar la aplicación transparente de los recursos destinados a la ejecución de las obras y acciones provenientes de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal, y para el Fortalecimiento de los Municipios.

ARTICULO 3o. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos ejercerán las atribuciones contenidas en esta Ley por sí o a través de sus dependencias y entidades.

## CAPITULO II

### De las Aportaciones Federales

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 4o. El Ejecutivo del Estado recibirá de la Federación, las aportaciones federales que le corresponden a la Entidad, en los plazos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

ARTICULO 5o. Las aportaciones federales a que se refiere el artículo anterior, para efectos de su administración, asignación, distribución, ejercicio y comprobación en su caso, así como para la supervisión y el control de su correcta aplicación, tendrán el carácter de recursos estatales y respecto de los Fondos que administran los ayuntamientos tendrán el carácter de municipales.

## TITULO SEGUNDO

### DE LOS FONDOS ESTATALES Y MUNICIPALES

## CAPITULO I

### Generalidades

ARTICULO 6o. Los recursos de las aportaciones a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley, se considerarán dentro de las respectivas Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado de San Luis Potosí y de sus municipios, distribuidos en Fondos para impulsar el desarrollo social del Estado, que serán:

(REFORMADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2018)

I. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;

II. Fondo Estatal para los Servicios de Salud;

III. Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples;

IV. Fondo Estatal para la Educación Tecnológica y de Adultos;

V. Fondo Estatal para la Seguridad Pública;

(REFORMADA, P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)  
VI. Fondo para la Infraestructura Social del Estado;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)  
VII. Fondo para la Infraestructura Social Municipal;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)  
VIII. Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, y

(ADICIONADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)  
IX. Fondo para el Fortalecimiento del Estado.

En el caso de los municipios, los ayuntamientos, en sus respectivas Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, reflejarán los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE JULIO DE 2018)  
ARTICULO 7o. Los Fondos Estatales, para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, y para la Educación Tecnológica y de Adultos, serán administrados por la Secretaría de Educación de (sic) Gobierno del Estado; el Fondo Estatal para los Servicios de Salud será administrado por los Servicios de Salud en el Estado; el Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples será administrado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y por la Secretaría de Educación de (sic) Gobierno del Estado, en coordinación con el Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, de conformidad con el recurso que señale cada año el Presupuesto de Egresos del Estado; el Fondo Estatal para la Seguridad Pública será administrado por el Consejo Estatal de Seguridad Pública; y el Fondo para el Fortalecimiento del Estado será administrado por la Secretaría de Finanzas de (sic) Gobierno del Estado.

(REFORMADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)  
El Fondo para la Infraestructura Social del Estado será administrado por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y ejercido por las entidades ejecutoras.

El Fondo para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios serán operados y administrados directamente por los ayuntamientos, debiéndolos incorporar a la cuenta pública municipal.

ARTICULO 8o. El ejercicio de los Fondos a que se refiere el artículo anterior se realizará en su caso, de conformidad a los lineamientos que en materia de ejecución señale la Ley de Obras Públicas del Estado y la Ley de Adquisiciones del Estado; observando y aplicando las disposiciones legales estatales que correspondan a cada Fondo.

Respecto de las obras y acciones sociales básicas que el Estado emprenda con recursos de los Fondos Estatales que le correspondan, éste deberá coordinarse con el Municipio donde se vaya a ejecutar la obra o acción.

Los recursos de estos Fondos podrán ser depositados en cuentas productivas. Los productos financieros se aplicarán exclusivamente en los rubros del mismo Fondo.

ARTICULO 9o. Los proyectos financiados con los Fondos que establece el artículo 6o. de esta Ley, podrán complementarse para la ejecución de obras y/o acciones con recursos provenientes de otras fuentes financieras.

(REFORMADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 10. En el ejercicio de los recursos de los Fondos Estatales y Municipales, el Estado y los ayuntamientos podrán destinar hasta el tres por ciento de los recursos que les correspondan de cada fondo, para ser aplicados como gastos indirectos para la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen, así como para la realización de estudios y la evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos determinados para cada Fondo.

ARTICULO 11. Las obras, acciones sociales básicas e inversiones a que se destinen los recursos de los Fondos que señala el artículo 6o. de esta Ley, deberán ser compatibles con la preservación y protección del medio ambiente e impulsar el desarrollo sustentable.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 28 DE JULIO DE 2018)

## CAPITULO II

### Del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 12. El Ejecutivo del Estado promoverá los programas orientados a mejorar la calidad, y la cobertura de la educación básica y normal en la Entidad, en cumplimiento a los compromisos establecidos en el Acuerdo Nacional para la Educación Básica y Normal, así como en la Ley General de Educación, en la Ley de Educación del Estado, y en las demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2018)

ARTICULO 13. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado destinará los recursos del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, a programas y acciones que permitan la cobertura de los gastos de operación, y los gastos de servicios personales del sector educativo del Estado.

(REFORMADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2018)

ARTICULO 14. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación, programará y ejercerá las partidas presupuestales derivadas del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, de acuerdo a las necesidades que en materia de educación sean prioritarias, y conforme a los lineamientos de los órganos de planeación y educación del Estado.

ARTICULO 15. Las autoridades estatales responsables del ejercicio presupuestal, así como las educativas, en forma coordinada y de manera periódica, se reunirán con las autoridades federales del ramo, para informar sobre el ejercicio del gasto del sector educativo y para analizar fórmulas que permitan la optimización de los recursos para los programas de educación pública en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2018)

ARTICULO 16. Para la administración del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado ejercerá las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la Ley de Educación del Estado y las demás disposiciones aplicables.

### CAPITULO III

#### Del Fondo Estatal para los Servicios de Salud

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 17. El Ejecutivo del Estado promoverá y establecerá los programas orientados a mejorar la calidad y la cobertura de los servicios de salud en la Entidad, especialmente en las zonas marginadas. Asimismo, buscará mejorar la eficiencia en la prestación de los servicios médicos que se lleven a cabo en clínicas y hospitales, con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos públicos, de conformidad con lo establecido en el Sistema Nacional de Salud, y en la Ley General de Salud, así como en la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, y en las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 18. El Ejecutivo del Estado promoverá un Sistema de Salud que beneficie a la población más desprotegida y que permita prestar los servicios en esta materia, con mayor eficacia y equidad, para coadyuvar al mejoramiento constante del nivel de vida de la comunidad.

Para tal efecto, con los recursos del Fondo Estatal para los Servicios de Salud, el Gobierno del Estado dará prioridad a elevar la calidad de la cobertura actual y a la ampliación de la plantilla de personal médico y auxiliar, al mejoramiento y a la creación de instalaciones clínicas y hospitalarias; a la adquisición de material médico y quirúrgico; así como a impulsar las acciones necesarias encaminadas a la prevención de enfermedades, con especial énfasis en la atención materno - infantil, en las campañas de planificación familiar y de vacunación; así como a

promover los programas institucionales destinados a la salud y desarrollo integral de la mujer.

ARTICULO 19. Para mejorar la calidad y cobertura de los servicios de salud en la Entidad, los Servicios de Salud de San Luis Potosí programarán y ejercerán las partidas presupuestales derivadas del Fondo Estatal para los Servicios de Salud de acuerdo a las necesidades que en materia de salud sean prioritarias, sometiéndolas a la consideración y aprobación de la Junta de Gobierno de este organismo.

ARTICULO 20. Las autoridades estatales responsables del ejercicio presupuestal, así como las de salud, en forma coordinada y de manera periódica, se reunirán con las autoridades federales del ramo, para informar sobre el ejercicio de gasto del sector salud y para analizar fórmulas que permitan la optimización de los recursos destinados a los programas de salud pública en el Estado.

ARTICULO 21. Para la administración del Fondo Estatal para los Servicios de Salud, la Dirección General de Servicios de Salud del Estado ejercerá las atribuciones que le confieren su decreto de creación como Organismo Público Descentralizado del Estado, las Leyes General y Estatal de Salud, el Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Federación y el Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 1998 y las demás disposiciones aplicables.

#### CAPITULO IV

##### Del Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 22. El Ejecutivo del Estado destinará los recursos del Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples, a los programas de asistencia social en apoyo a la población en desamparo; así como el fortalecimiento de la infraestructura educativa pública básica y superior, en su modalidad universitaria.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2023)

ARTICULO 23. El Ejecutivo del Estado, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, instrumentará con recursos del Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples acciones para el fortalecimiento de la asistencia social en el Estado, a través de desayunos escolares, apoyos alimentarios y programas de asistencia social, dirigidos a la población en condiciones de pobreza extrema y marginación, particularmente mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en el marco de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

(REFORMADO, P.O. 30 DE JULIO DE 2011)

Por otra parte, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con el Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, instrumentará con recursos de este Fondo, las acciones necesarias para destinarlos a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica y superior en su modalidad universitaria. Los recursos transferidos a instituciones de educación superior, en su modalidad universitaria, se aplicarán conforme las leyes estatales que correspondan.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 24. De conformidad con el Sistema Nacional de Asistencia Social, y atendiendo a las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, el Ejecutivo del Estado ejercerá, por conducto del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, los recursos del Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples, destinados a promover y establecer los programas encaminados a mejorar la calidad y la cobertura de los servicios de la asistencia social, así como instrumentar las acciones necesarias, que garanticen la concurrencia y la colaboración institucional con las autoridades municipales y las organizaciones de asistencia social de la Entidad.

(REFORMADO, P.O. 30 DE JULIO DE 2011)

ARTICULO 25. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con el Instituto Estatal de Infraestructura Física Educativa, programará y ejercerá los recursos del Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples que se destinen a implementar acciones orientadas a la construcción y al equipamiento de la infraestructura física educativa de carácter público de los niveles básico y superior, y buscar el complemento de los recursos que la Federación y los ayuntamientos orienten a este mismo propósito.

## CAPITULO V

### Del Fondo Estatal para la Educación Tecnológica y de Adultos

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 26. El Ejecutivo del Estado promoverá programas orientados a mejorar la calidad y la cobertura de la educación tecnológica y de adultos, en cumplimiento a los convenios de coordinación suscritos con el Ejecutivo Federal para dicho efecto.

ARTICULO 27. El Ejecutivo del Estado destinará los recursos del Fondo Estatal para la Educación Tecnológica y de Adultos, a programas y acciones que permitan la cobertura de todos los aspectos operativos necesarios para la prestación de los servicios de educación tecnológica y de adultos, tanto en materia de recursos humanos, como materiales y financieros.

ARTICULO 28. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación, en coordinación con los organismos especializados de la materia que correspondan, programará y ejercerá las partidas presupuestales derivadas del Fondo Estatal para la Educación Tecnológica y de Adultos, de acuerdo a las necesidades que en educación tecnológica y de adultos sean prioritarias, para lo cual diseñará estrategias compensatorias para el abatimiento del rezago en materia de alfabetización, educación básica y formación para el trabajo, conforme a los lineamientos de los órganos de planeación y educación del Estado.

ARTICULO 29. Las autoridades de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, de manera periódica se reunirán con las autoridades federales del ramo para informar sobre el ejercicio del gasto correspondiente al Fondo Estatal para la Educación Tecnológica y de Adultos, y para analizar fórmulas que permitan la optimización de estos recursos.

ARTICULO 30. Para la administración del Fondo Estatal para la Educación Tecnológica y de Adultos, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado ejercerá las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la Ley de Educación del Estado, los Convenios a que se hace referencia en el artículo 26 de esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia.

## CAPITULO VI

### Del Fondo Estatal para la Seguridad Pública

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 31. El Ejecutivo del Estado promoverá y establecerá programas orientados a mejorar la calidad, y la cobertura de los servicios de seguridad pública en la Entidad, en el marco de la Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de conformidad con los acuerdos, resoluciones y convenios que al respecto emita o suscriba el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

ARTICULO 32. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado destinará los recursos del Fondo Estatal para la Seguridad Pública, de manera exclusiva:

I. Al reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública;

(REFORMADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2018)

II. A mejorar la capacidad y recursos de agentes del Ministerio Público, policías ministeriales y peritos adscritos a la Fiscalía General del Estado;

(REFORMADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2018)

III. Al equipamiento de la Policía Ministerial o sus equivalentes, los peritos, ministerios públicos, policías preventivas, custodios de los centros de Prevención y Reinserción Social, y de los centros de Internamiento Juvenil;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

IV. Al establecimiento y operación de la Red Nacional de Telecomunicaciones e Informática para la Seguridad Pública, y el servicio telefónico nacional de emergencia;

(REFORMADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2018)

V. A la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de Prevención y Reinserción Social, y de los centros de Internamiento Juvenil, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación;

(REFORMADA, P.O. 28 DE JULIO DE 2018)

VI. Al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías ministeriales o sus equivalentes de la Fiscalía General del Estado, los policías preventivos, o de custodia de los centros de Prevención y Reinserción Social, y de los Centros de Internamiento Juvenil, y

(ADICIONADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

VII. Al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

(REFORMADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2018)

ARTICULO 33. El Ejecutivo del Estado, a través del Consejo Estatal de Seguridad Pública, programará y ejercerá las partidas presupuestales derivadas del Fondo Estatal para la Seguridad Pública, de acuerdo a las necesidades que en materia de seguridad pública sean prioritarias, de conformidad con lo señalado en la presente Ley, en la Ley Estatal de Seguridad Pública, y de acuerdo a los lineamientos que emita el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

(REFORMADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2018)

ARTICULO 34. El Ejecutivo del Estado, por conducto del Consejo Estatal de Seguridad Pública, proporcionará al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, la información financiera, operativa y estadística que le sea requerida, relativa a la administración del Fondo Estatal para la Seguridad Pública.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

## CAPITULO VII

Del Fondo para la Infraestructura Social del Estado

(REFORMADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 35. Los recursos del Fondo para la Infraestructura Social del Estado, se deberán orientar preferentemente a obras y acciones que beneficien a la población de los municipios y localidades que presenten mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en la Entidad, conforme al catálogo de acciones y los criterios establecidos en los Lineamientos generales de operación del FAIS vigentes, y al Informe anual de la situación de pobreza y rezago social de las entidades y municipios que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 36. El Programa de Inversiones será elaborado por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, a más tardar el treinta de abril, incorporando dicha información al Sistema de Información del Desarrollo Social y Regional. El Programa de Inversiones será autorizado por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, de acuerdo a los lineamientos que ésta determine.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 37. Los recursos del Fondo para la Infraestructura Social del Estado serán ministrados por la Secretaría de Finanzas, de conformidad a la autorización que para este efecto emita, y al calendario de enteros que la Federación haga en favor del Estado.

De conformidad con el Programa de Inversiones, se podrán afectar en fideicomiso recursos de este Fondo, observando lo dispuesto en el artículo 35 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 38. En caso de que el Fondo para la Infraestructura Social del Estado recibiera recursos adicionales a los establecidos en el Presupuesto de Egresos Estatal, éstos quedarán sujetos en cuanto a su administración y ejecución, a lo establecido en la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 39. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional celebrará convenios con las dependencias federales, estatales y los ayuntamientos, para la ejecución de las obras o acciones a realizar con los recursos del Fondo para la Infraestructura Social del Estado. Estas obras se podrán realizar bajo el esquema de empleo temporal.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 40. Para que la Secretaría de Desarrollo Social y Regional pueda liberar los recursos de la obra o acción, en los porcentajes previstos en el segundo párrafo de este artículo, la entidad ejecutora deberá presentar a ésta, el expediente técnico validado por la dependencia normativa.

Se podrá liberar a la entidad ejecutora desde un treinta, hasta un cien por ciento del recurso para la obra o acción aprobado, dependiendo de la disponibilidad financiera y programación de los recursos.

La entidad ejecutora de las obras o acciones aprobadas, deberá reintegrar a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, los recursos liberados y no ejercidos, bajo los procedimientos y tiempos que la misma determine, y se utilizarán de conformidad con el artículo 35 de esta Ley.

Es responsabilidad de la entidad ejecutora desde el momento en que recibe los recursos, la correcta aplicación de los mismos, de conformidad con la presente Ley y demás ordenamientos que sean aplicables.

(REFORMADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

En el ejercicio y comprobación de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social del Estado, se observará lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 41. Las entidades ejecutoras de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social del Estado, tendrán bajo su responsabilidad, la integración y resguardo de la documentación comprobatoria, y deberán presentarla a la Contraloría General del Estado cuando ésta lo requiera.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

Asimismo, deberán informar mensualmente a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, sobre el avance físico y financiero de cada obra o acción, a través del Sistema de Información del Desarrollo Social y Regional, dentro de los primeros diez días hábiles siguientes al mes del que se deba informar.

Cuando la ejecución de las obras esté a cargo de los ayuntamientos, éstos serán responsables de su terminación y operación. En caso de que el ejecutor sea una dependencia estatal, el responsable será el titular de la misma.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 42. Los rendimientos financieros derivados de la inversión de los recursos que manejen las entidades ejecutoras del Fondo para la Infraestructura Social del Estado, serán devueltos a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, bajo los procedimientos y tiempos que la misma determine, para que por su conducto se reintegren a la Secretaría de Finanzas.

(REFORMADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

Asimismo, los rendimientos financieros que genere el Fondo para la Infraestructura Social del Estado, que administra la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, serán reintegrados a la Secretaría de Finanzas.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

En ambos casos, una vez efectuada la reintegración de los rendimientos financieros a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, ésta procederá a adicionarlos al presupuesto asignado a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, para que ésta a su vez pueda destinarlos en proyectos prioritarios definidos con el Ejecutivo del Estado, de conformidad con el artículo 35 de esta Ley.

ARTICULO 43. (DEROGADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE JULIO DE 2018)

ARTICULO 44. El cierre de ejercicio correspondiente al Fondo para la Infraestructura Social del Estado, deberá presentarse por la entidad ejecutora ante la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del siguiente ejercicio fiscal, a efecto de su integración a la cuenta pública que presentará el Ejecutivo del Estado ante el Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

Para la entrega-recepción de las obras, sea a las dependencias u organismos que las operen o administren, o bien, a los propios beneficiarios, la entidad ejecutora levantará el acta correspondiente, con la participación que a la Contraloría General del Estado le corresponda.

## CAPITULO VIII

### Del Fondo para la Infraestructura Social Municipal

(REFORMADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 45. Con cargo al Fondo para la Infraestructura Social Municipal, corresponde a los ayuntamientos financiar obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, y a localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme al Informe anual de la situación de pobreza y rezago social de las entidades, municipios, y a los Lineamientos Generales para la operación del FAIS vigentes y que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Los recursos de este Fondo se destinarán exclusivamente al financiamiento en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme al catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo vigentes, que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

ARTICULO 46. Para determinar la distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal a los municipios del Estado se estará a lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

ARTICULO 47. En el ejercicio de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, el Ayuntamiento deberá:

(REFORMADA, P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

I. Hacer del conocimiento de sus habitantes, al menos, a través de la página oficial de internet de Gobierno del Estado, conforme a los lineamientos de información pública financiera en línea del Consejo de Armonización Contable, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;

(REFORMADA, P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

II. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;

(REFORMADA, P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

III. Informar a sus habitantes los avances del ejercicio de los recursos, trimestralmente y al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados, al menos a través de la página oficial de internet de Gobierno del Estado, conforme a los lineamientos de información pública del Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

(REFORMADA, P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

IV. Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y a la Secretaría de Desarrollo Social, a través del Sistema de Información del Desarrollo Social y Regional (SIDESORE), la información que sobre la utilización del Fondo para la Infraestructura Social Municipal le sea requerida;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

V. Reportar trimestralmente a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Delegación Estatal, el seguimiento sobre el uso de los recursos del Fondo, con base en los Lineamientos Generales de Operación del FAIS vigentes, y el Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social del Estado y sus respectivos municipios, así como la información adicional que le sea requerida;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

VI. Reportar trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Sistema de Formato Único, el avance físico y financiero de las obras y acciones ejecutadas con recursos del Fondo;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

VII. Publicar en su página oficial de internet las obras financiadas con los recursos de este Fondo. Dichas publicaciones deberán contener, entre otros datos, la información del contrato bajo el cual se celebra, informes trimestrales de los avances y, en su caso, evidencias de conclusión.

Los municipios que no cuenten con página oficial de internet, convendrán con el Gobierno del Estado, para que éste publique la información correspondiente al municipio, y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

VIII. Proporcionar a la Contraloría General del Estado, o al órgano de control y supervisión interna del gobierno municipal en donde esté constituido, toda la información y documentación que le requiera.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 48. Los ayuntamientos elaborarán un programa de obras y acciones para cada ejercicio fiscal, de acuerdo con las propuestas planteadas por las comunidades al Consejo, el cual será la base de priorización del ejercicio de los recursos de este Fondo. Este programa deberá ser validado por el Consejo y entregado a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, incorporándose al Sistema de Información del Desarrollo Social y Regional, a más tardar el treinta de marzo.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

(REFORMADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

Los municipios podrán disponer de hasta un dos por ciento del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les corresponda, para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional Municipal. Este programa será convenido entre la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y el municipio de que se trate.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

Los recursos de este Programa de Desarrollo Institucional Municipal, podrán utilizarse para la elaboración de proyectos con la finalidad de fortalecer las capacidades de gestión del municipio, de acuerdo con lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos Generales de Operación del FAIS vigentes que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

Adicionalmente los municipios podrán destinar hasta el tres por ciento de los recursos que les correspondan de este Fondo, para ser aplicados como gastos indirectos para la verificación y seguimiento de las obras y acciones que se realicen, así como para la realización de estudios y la evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos del Fondo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 49. El ayuntamiento deberá validar con la dependencia normativa correspondiente, los expedientes técnicos, en los siguientes rubros:

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

I. Agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de sus aguas residuales: con la Comisión Estatal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento y el Organismo de Agua Potable donde estén legalmente constituidos;

II. Electrificación: con la Comisión Federal de Electricidad;

III. Salud: con los Servicios de Salud del Estado, y

IV. Infraestructura Educativa: con el Instituto Estatal de Construcción de Escuelas.

La validación de los expedientes técnicos a que se hace referencia en el presente artículo, no podrá implicar en modo alguno limitaciones ni restricciones de cualquier índole, en la administración y ejercicio del Fondo para la Infraestructura Social Municipal por el Ayuntamiento, por lo que las validaciones se deberán realizar de una manera ágil y expedita, y las observaciones que en su caso hubiere a los expedientes técnicos presentados, deberán fundamentarse estrictamente en razones de carácter técnico.

## CAPITULO IX

### Del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios

(REFORMADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 50. Las aportaciones federales que con cargo al Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios reciban los municipios, a través del Estado, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

ARTICULO 51. La distribución del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, se hará de conformidad a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

(REFORMADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 52. Los ayuntamientos deberán observar los lineamientos del artículo 47 fracciones, I, II, y III, de esta Ley, respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios.

(REFORMADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 53. Los ayuntamientos elaborarán un programa de obras y acciones de este Fondo, de acuerdo con las propuestas planteadas por las comunidades al Consejo, mismo que estará sujeto a los mecanismos de priorización, validación, entrega e incorporación, previstos en los párrafos, primero, y quinto, del artículo 48 de esta Ley.

ARTICULO 54. En caso de que el Ayuntamiento destine recursos para satisfacer sus necesidades financieras, informará a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, al inicio de cada ejercicio presupuestal, la deuda directa y contingente a su cargo y de sus Organismos Públicos Descentralizados.

ARTICULO 55. El Ayuntamiento deberá validar de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de esta Ley, los expedientes técnicos de obras y acciones que se ejecuten con recursos del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios.

La validación de los expedientes técnicos a que se hace referencia en el presente artículo, no podrá implicar en modo alguno limitaciones ni restricciones de cualquier índole, en la administración y ejercicio de este fondo por el Ayuntamiento, por lo que las validaciones se deberán realizar de una manera ágil y expedita, y las observaciones que en su caso hubiere a los expedientes técnicos presentados, deberán fundamentarse estrictamente en razones de carácter técnico.

En materia de seguridad pública los ayuntamientos formularán los proyectos de las acciones que emprendan con cargo a este Fondo, de conformidad con las políticas y estrategias de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

## CAPITULO X

### Del Fondo para el Fortalecimiento del Estado

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 55 BIS. Los montos de este Fondo se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los Estados y al Distrito Federal, de manera ágil y directa, de acuerdo con el porcentaje que le corresponda a cada entidad federativa, conforme a la distribución de dicho Fondo en el Presupuesto de Egresos de la Federación, del ejercicio fiscal inmediato anterior.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 55 TER. Los recursos del Fondo para el Fortalecimiento del Estado se destinarán:

I. A la inversión en infraestructura física, incluyendo la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento y conservación de infraestructura; así como la adquisición de bienes para el equipamiento de las obras generadas o adquiridas; infraestructura hidroagrícola, y hasta un tres por ciento del costo del programa o proyecto programado en el ejercicio fiscal correspondiente, para gastos indirectos por concepto de realización de estudios, elaboración y evaluación de proyectos, supervisión y control de estas obras de infraestructura;

II. Al saneamiento financiero, preferentemente a través de la amortización de deuda pública, expresada como una reducción al saldo registrado al 31 de diciembre del año inmediato anterior. Asimismo, podrán realizarse otras acciones de saneamiento financiero, siempre y cuando se acredite un impacto favorable en la fortaleza de las finanzas públicas locales;

III. Para apoyar el saneamiento de pensiones y, en su caso, reformas a los sistemas de pensiones del Estado, prioritariamente a las reservas actuariales;

(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2012)

IV. A la modernización de los registros públicos de la propiedad del Gobierno del Estado, en el marco de la coordinación para homologar los registros públicos de la propiedad; así como para modernización de los catastros, con el objeto de actualizar los valores de los bienes y hacer más eficiente la recaudación de contribuciones;

V. Para modernizar el sistema de recaudación del Gobierno del Estado, y para desarrollar mecanismos impositivos que permitan ampliar la base gravable de las contribuciones locales, lo cual genere un incremento neto en la recaudación;

VI. Al fortalecimiento de los proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro, sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por la Legislatura Local en dicha materia;

VII. Para los sistemas de protección civil del Gobierno del Estado, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro, sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por la Legislatura Local en dicha materia;

VIII. Para apoyar la educación pública, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro, sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por el Congreso del Estado para dicha materia, y que el monto de los recursos locales se incremente en términos reales respecto al presupuestado en el año inmediato anterior, y

IX. Para destinarlas a fondos constituidos por el Gobierno del Estado para apoyar proyectos de infraestructura concesionada, o aquellos donde se combinen

recursos públicos y privados; al pago de obras públicas de infraestructura que sean susceptibles de complementarse con inversión privada, en forma inmediata o futura, así como a. estudios, proyectos, supervisión, liberación del derecho de vía, y otros bienes y servicios relacionados con las mismas.

Los recursos del Fondo para el Fortalecimiento del Estado, tienen por objeto fortalecer el presupuesto estatal y a las regiones que conforman. Para este fin y con las mismas restricciones, el Gobierno del Estado podrá convenir con otras entidades federativas o con el Gobierno Federal, la aplicación de estos recursos, los que no podrán destinarse para erogaciones de gasto corriente o de operación, salvo en los casos previstos expresamente en este artículo. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe trimestral detallado sobre la aplicación de los recursos, a más tardar veinte días naturales después de terminado el trimestre.

## TITULO TERCERO

### DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS FONDOS PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS

#### CAPITULO I

##### Generalidades

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 56. El Ejecutivo del Estado publicará en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal aplicable, la distribución de los techos financieros asignados a cada municipio, respecto de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal, y para el Fortalecimiento de los Municipios, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 51, respectivamente, de esta Ley.

ARTICULO 57. Una vez publicado el techo financiero del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado ministrará a cada Ayuntamiento los recursos que le correspondan, de una manera ágil y directa, sin limitaciones ni restricciones, conforme al calendario de enteros que la Federación haga en favor del Estado.

En caso de que existieran recursos para el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y para el Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, adicionales a los publicados en el Periódico Oficial del Estado conforme al artículo 56 de este

ordenamiento, éstos quedarán sujetos en cuanto a su administración y ejecución a lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 58. Los ayuntamientos serán responsables, con la participación de los Consejos, de conformidad con lo establecido en los Capítulos II y III del Título Tercero de la presente Ley, de la definición de las obras y acciones, así como de la administración, ejecución, operación, vigilancia, seguimiento y evaluación de los programas del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, en un marco de amplia participación social.

ARTICULO 59. Los ayuntamientos deberán tener bajo su responsabilidad la integración y resguardo de la documentación comprobatoria relativa a la administración del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, la cual deberán presentar a la Contraloría General del Estado o al Organo de Control y Supervisión Interno del Gobierno Municipal donde esté constituido, cuando se lo requiera.

Asimismo, a efecto de ampliar la cobertura de vigilancia y control de los recursos, los ayuntamientos entregarán a la Contraloría General del Estado o al Organo de Control y Supervisión Interno del Gobierno Municipal donde esté constituido, el dos al millar del monto total de cada Fondo, conforme las ministraciones que reciban de acuerdo al artículo 57 de la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 60. Para el programa de obras y acciones los ayuntamientos y los consejos podrán contemplar en el presupuesto, un porcentaje de los recursos para programas emergentes y contingencias; este porcentaje deberá ser acorde con lo que establezcan los Lineamientos Generales de Operación del FAIS vigentes.

ARTICULO 61. Para el correcto ejercicio de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, y una mayor transparencia y control de los mismos, los ayuntamientos deberán integrar un expediente técnico por cada obra o acción.

(REFORMADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2024)

Dichos expedientes deberán estar a disposición de la Contraloría General del Estado, o del Órgano de Control y Supervisión Interno del Municipio según corresponda, y al Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, cuando así lo requieran.

ARTICULO 62. Con el fin de fomentar el empleo y de generar ingresos a la población, los ayuntamientos procurarán ejecutar obras y acciones que se realicen con el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y con el Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios bajo el esquema del Programa de Empleo Temporal.

ARTICULO 63. (DEROGADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 64. Para la entrega-recepción de las obras, sea a las dependencias u organismos que las operen o administren, o bien, al Ayuntamiento, la entidad ejecutora, levantará el acta correspondiente con la participación que a la Contraloría General del Estado ó al Organo de Control y Supervisión Interno del Gobierno Municipal donde esté constituido, y a la dependencia normativa, les corresponda.

## CAPITULO II

De la Participación Social en la Decisión del Ejercicio de Recursos de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios

ARTICULO 65. La participación de la ciudadanía deberá considerarse de especial relevancia dentro de la estrategia para superar la pobreza, a fin de dar al proceso de destino y aplicación de los recursos un contenido que garantice que los programas y recursos públicos se orienten hacia prioridades definidas por la propia comunidad.

Asimismo, se impulsará la participación social de manera intensiva y permanente a través de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, tomando en cuenta su opinión para la toma de decisiones sobre el ejercicio de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios.

## CAPITULO III

De los Consejos de Desarrollo Social Municipal

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)

ARTICULO 66. En cada uno de los ayuntamientos se constituirá un Consejo de Desarrollo Social Municipal, el cual deberá estar en funciones desde su instalación y hasta que no sea constituido el siguiente, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

(ADICIONADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 28 DE JULIO DE 2018)

El Consejo estará integrado por:

- I. Un Presidente del Consejo, que será el Presidente Municipal;
- II. Dos miembros del Cabildo designados por el mismo;

(REFORMADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2014)

III. Un Secretario Técnico del Consejo, que será el Coordinador de Desarrollo Social Municipal, o quien el presidente designe para estas funciones; quien deberá contar con carrera técnica o licenciatura en las áreas, rural, social o económico-administrativa, y con experiencia en trabajo de campo;

IV. Dos Vocales de Control y Vigilancia, que serán electos por el Pleno del Consejo de entre los Representantes Sociales Comunitarios y no deberán ostentar ningún cargo público;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)

V. Los Representantes Sociales Comunitarios, de los barrios, colonias populares, comunidades y ejidos, electos de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Título Quinto, capítulo XII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y

VI. Un Equipo de Asesores Técnicos, conformado preferentemente por el Secretario, el Tesorero y el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento, y un representante de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y de la Contraloría General del Estado, respectivamente.

Los Asesores Técnicos sólo tendrán participación con voz pero no con voto. Los demás miembros del Consejo participarán con voz y voto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. La participación de los miembros del Consejo será de carácter honorífico.

(REFORMADO, P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2025)

ARTÍCULO 67. El Consejo electo se constituirá formalmente en asamblea con mayoría simple, durante el sexto mes de ejercicio de funciones del nuevo ayuntamiento, lo cual se hará constar en un acta; debiendo presentar su Reglamento Interno para su aprobación en la primera asamblea que celebre.

(REFORMADO, P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2021)

ARTICULO 68. Los presidentes municipales, por acuerdo de cabildo, emitirán convocatoria para la elección de los integrantes del Consejo de Desarrollo Social Municipal, mediante asambleas que para ese efecto se celebren. La convocatoria deberá expedirse cuando menos un mes antes de la constitución formal del Consejo, la que deberá celebrarse durante el sexto mes de ejercicio de los ayuntamientos.

ARTICULO 69. El Consejo deberá celebrar asambleas ordinarias una vez al mes y de carácter extraordinario cuantas veces sea necesario.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE AGOSTO DE 2019)

La Secretaría de Desarrollo Social y Regional en el ámbito de su competencia, capacitará cuando menos una vez por año a los consejos de desarrollo social municipal, a fin de que se mantengan actualizados en lo relativo al ejercicio de

recursos del Ramo 33, Fondo para la Infraestructura Social Municipal; y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios.

ARTICULO 70. El Titular del Ejecutivo del Estado o los funcionarios estatales que designe, podrán acudir como invitados a las asambleas ordinarias y extraordinarias de los Consejos, para evaluar y dar seguimiento a las obras y acciones en cada Municipio.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 71. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, coadyuvará con los ayuntamientos a la realización de estrategias y esquemas para impulsar la participación social.

ARTICULO 72. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Difundir con claridad en cada localidad, barrio y colonia popular, el propósito del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y la aplicación de sus recursos;

II. Promover entre los vecinos la participación social, como instrumento de desarrollo de la comunidad;

III. Recibir las propuestas de obras y acciones que planteen las comunidades, las cuales deberán ser sustentadas con el acta de asamblea comunitaria, donde se asiente y valide que las obras y acciones correspondientes fueron priorizadas por la mayoría de la población;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

IV. Apoyar a los ayuntamientos en la selección de las obras y acciones a realizar, con base en el programa que se les presenten;

V. Efectuar el control, seguimiento y evaluación de los Fondos y Programas;

VI. Promover e impulsar a la Contraloría Social;

VII. Canalizar al Organo de Control y Supervisión Interno, donde esté constituido, o a la Contraloría General del Estado o al Congreso del Estado, las quejas y denuncias, que sobre el manejo de recursos y calidad de las obras presente la población;

VIII. Informar a los beneficiarios en un plazo no mayor de treinta días naturales, sobre la aprobación o rechazo de propuestas de obras que se presenten, indicando las causas que originaron la aprobación o rechazo de las mismas;

IX. Elaborar un Reglamento Interno que rijas sus actividades y funcionamiento;

X. Dar seguimiento físico y financiero a las obras y acciones que se ejecuten en sus comunidades;

XI. Promover la elaboración de diagnósticos comunitarios que permitan identificar, analizar y priorizar las demandas y necesidades sociales, y convertirlas en propuestas de desarrollo, y

XII. Impulsar la corresponsabilidad y participación directa de las comunidades, mediante la aportación de mano de obra, recursos o materiales de la región.

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

#### CAPITULO IV

ARTICULO 73. (DEROGADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 74. (DEROGADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 75. (DEROGADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

#### CAPITULO V

##### Del Intercambio de Información

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE MARZO DE 2024)

ARTICULO 76. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional a través del Sistema de Información del Desarrollo Social y Regional, establecerá un mecanismo de comunicación con los ayuntamientos, las dependencias federales y estatales, el Congreso del Estado, el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, y la sociedad, permitiendo:

(REFORMADA, P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

I. Conocer el ejercicio de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, del Fondo para la Infraestructura Social del Estado, y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, su orientación, ubicación, beneficiarios, alcances e impactos, y

II. Reunir información sobre los diversos programas que las dependencias federales y estatales realizan en la Entidad, en sus municipios y en sus localidades, y llevar seguimiento de su cobertura de atención para evitar duplicidades en el gasto; ordenar y organizar mejor sus acciones para conducir sus impactos, complementarlos, integrarlos con la acción de otras instancias y orientar el desarrollo comunitario de un Municipio, de una microregión y del Estado.

(REFORMADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 77. Los ayuntamientos deberán proveer a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, a través del Sistema de Información del Desarrollo Social y Regional, la información conforme se señala en los artículos, 47 fracciones, I, III, IV y VI, 48, 52, y 53, de esta Ley.

## CAPITULO VI

### De la Evaluación

ARTICULO 78. Con el fin de evaluar los resultados del ejercicio de los recursos de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios, y el impacto en el desarrollo social y regional, el Ayuntamiento convocará a una reunión evaluatoria en el seno del Consejo, por lo menos una vez al año.

(REFORMADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2024)

En esta reunión podrán participar representantes del Ejecutivo del Estado, del Congreso del Estado, del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, y de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal.

ARTICULO 79. El Ayuntamiento proporcionará a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, a través del Sistema de Información del Desarrollo Social y Regional, un reporte mensual de los avances físicos y financieros de las obras y acciones, ejecutados con los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios y las modificaciones que se registren en dichas obras, dentro de los diez primeros días de cada mes.

ARTICULO 80. El Ayuntamiento entregará a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional a más tardar el treinta de enero del ejercicio fiscal siguiente, una evaluación final del cierre de ejercicio, el cual deberá ser aprobado por el Consejo.

## TITULO CUARTO

### DEL SEGUIMIENTO, SUPERVISION Y CONTROL

## CAPITULO UNICO

ARTICULO 81. Recibidos los recursos de los Fondos Estatales y Municipales por el Estado y los Municipios, respectivamente, y hasta su erogación total, efectuarán el seguimiento, supervisión y control del ejercicio de los mismos, la Contraloría General del Estado por lo que hace a los Fondos Estatales, y respecto a los

Fondos que administran directamente los ayuntamientos, los órganos de control y supervisión internos de los municipios, en donde estén constituidos.

La supervisión y vigilancia no podrá implicar limitaciones, ni restricciones de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos.

(REFORMADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2024)

La revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Estado y de los municipios, serán efectuadas por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, a efecto de verificar que las dependencias del Ejecutivo del Estado y de los municipios, respectivamente, aplicaron los recursos de los Fondos Estatales y Municipales para los fines previstos en esta Ley.

(DEROGADO CUARTO PÁRRAFO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 82. El Estado y los ayuntamientos serán los responsables de comprobar el correcto ejercicio de los recursos relativos a los Fondos Estatales y Municipales, al presentar su Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal al Congreso del Estado.

ARTICULO 83. La Contraloría General del Estado y los Organos de Control y Supervisión Interno de los gobiernos municipales, según corresponda, llevarán a cabo acciones tendientes a impulsar y consolidar el Programa de Contraloría Social, apoyando y promoviendo la participación comunitaria organizada en el control y vigilancia de las acciones y obras financiadas en la ejecución de los programas.

ARTICULO 84. La Contraloría General del Estado o en su caso los Organos de Control y Supervisión Internos de los gobiernos municipales donde éstos estén constituidos, proporcionarán el apoyo, capacitación y asesoría técnica a los Vocales de Control y Vigilancia del Consejo, para impulsar y consolidar la estrategia del Programa de Contraloría Social.

ARTICULO 85. La Contraloría General del Estado y los Organos de Control y Supervisión Internos de los gobiernos municipales, según corresponda, establecerán e impulsarán el Sistema de Atención a la Ciudadanía para quejas y denuncias, en relación con los programas, obras y acciones realizadas en los municipios y en el Estado.

## TITULO QUINTO

### DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

## CAPITULO UNICO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE JULIO DE 2018)

ARTICULO 86. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y a su normatividad se sancionarán, en el ámbito de su competencia, por la Contraloría General del Estado, el Órgano de Control y Supervisión Interno de los gobiernos municipales donde esté constituido, y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables.

Las autoridades estatales y municipales que incurran en responsabilidades administrativas, civiles o penales como consecuencia de la desviación de los recursos a que se refiere esta Ley, serán sancionadas en términos de la legislación aplicable.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

ARTICULO 87.- Los recursos y sus accesorios que reciban el Estado y/o municipio, provenientes de recursos normados por esta Ley, no serán embargables, no podrán bajo ninguna circunstancia gravarse, ser afectados en garantía o destinarse a mecanismos de fuentes de pago, salvo lo dispuesto en el artículo 87 BIS de esta Ley; y en ningún caso, podrán destinarse a fines distintos a los que expresamente están determinados conforme a esta Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE JULIO DE 2023)

ARTICULO 87 BIS. Los recursos y sus accesorios que reciban el Estado y/o municipios, provenientes del Fondo para la Infraestructura Social del Estado; del Fondo para la Infraestructura Social Municipal; y del Fondo para el Fortalecimiento del Estado, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con la autorización del Congreso del Estado; y se inscribirán a petición del Estado o los municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro Público Único de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios; así como en la Secretaría de Finanzas, en la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público en el Registro Estatal de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios.

(REFORMADO, P.O. 31 DE JULIO DE 2023)

Para que los municipios inscriban sus obligaciones en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro Público Único de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, deberán contar con la garantía del Gobierno del Estado, salvo que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tengan suficientes aportaciones para responder a sus compromisos con cargo al Fondo para la Infraestructura Social Municipal.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

El financiamiento que le dé origen a las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en los artículos (sic) 35, 45 y 55 TER de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

Para atender las obligaciones que el Estado o los municipios contraigan al amparo de este artículo, no podrán destinar más del veinticinco por ciento de los recursos que anualmente les corresponden, por concepto de los fondos que reciben.

(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2018)

El Estado y los municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, con cargo a las aportaciones que les corresponden de los Fondos a que el mismo se refiere, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos, en su caso, en la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE MARZO DE 2024)

ARTICULO 88. El estado y los municipios, que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión, conozcan que los recursos de los fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en esta Ley, deberán hacerlo del conocimiento en forma inmediata a la Secretaría de la Función Pública, así como el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí para proceder en los términos del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

(REFORMADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2024)

Cuando el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí detecte que los recursos de los fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato a la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

(REFORMADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2024)

Se faculta a la Contraloría General del Estado, al Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, y a los órganos de Control y Supervisión Internos de los gobiernos municipales, donde estén constituidos, para que en términos de lo previsto por la Ley Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y demás leyes aplicables, se finquen los pliegos de responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales, por el uso inadecuado de los recursos correspondientes a los Fondos Estatales y Municipales que conforme a esta Ley les corresponda administrar; los que constituirán créditos fiscales a favor del Estado o Municipios, según el caso, pudiéndose hacer efectivos en caso necesario, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

(REFORMADO, P.O. 12 DE JUNIO DE 2007)

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que pudieran incurrir.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento correspondiente, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. El Programa de Apoyos a la Educación Básica que se encuentra operando en los municipios, seguirá siendo financiado con recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, hasta que el Ejecutivo Federal ejerza en el municipio respectivo recursos de programas especiales de apoyo educativo que atiendan a la población en condiciones de pobreza extrema.

QUINTO. Para efectos de los artículos 66 y 68 de la presente Ley, los Consejos de Desarrollo Social Municipal que fueron constituidos en 1998 estarán vigentes hasta la renovación de los ayuntamientos; éstos convocarán la elección de los nuevos Consejos en los términos establecidos en esta Ley.

SEXTO. Para efectos de cumplir en el año de 1999 con el artículo 73 del presente ordenamiento, el Programa Anual de Desarrollo Institucional, deberá ser entregado por cada Ayuntamiento a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE, GERARDO LINARES MAHBUB.- DIPUTADO SECRETARIO, ANTONIO RIVERA BARRON.- DIPUTADO SECRETARIO, PABLO LOPEZ VARGAS.- (RUBRICAS).

POR TANTO, MANDO SE CUMPLA Y EJECUTE EL PRESENTE DECRETO Y QUE TODAS LAS AUTORIDADES LO HAGAN CUMPLIR Y GUARDAR Y AL EFECTO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE A QUIENES CORRESPONDA.

DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.  
LIC. FERNANDO SILVA NIETO.  
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
LIC. JUAN CARLOS BARRON CERDA.  
(Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2000.

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2001.

P.O. 20 DE MARZO DE 2001.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2003.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 12 DE JUNIO DE 2007.

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día (sic) siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2008.

UNICO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Para efecto de dar cumplimiento a este Decreto, los consejos de Desarrollo Social que se encuentren en funciones deberán concluir su periodo al término de las presentes administraciones municipales.

P.O. 23 DE JULIO DE 2011.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 30 DE JULIO DE 2011.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 14 DE JUNIO DE 2012.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 12 DE ABRIL DE 2014.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2014.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 18 DE ABRIL DE 2015.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 28 DE ABRIL DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0200.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS, 66 EN SU PÁRRAFO PRIMERO, Y EN SU FRACCIÓN V, 67, Y 68, DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ; Y LOS ARTÍCULOS, 101, 102, 102 BIS, Y 102 TER; Y ADICIONA EL ARTÍCULO 101 BIS, DE Y A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 3 DE JULIO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 993.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 44 EN SU PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 26 DE JULIO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 1028.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 86, 87 BIS Y 88 DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 28 DE JULIO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 1036.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, 6º, 7º, 13, 14, 16, 23, 32, 33, Y 34; Y ADICIONA AL ARTÍCULO 66 PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 6 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0226.- SE ADICIONA AL ARTÍCULO 69 EL PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0135.- SE EXPIDE LA LEY DE JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; SE REFORMA (SIC) LOS ARTÍCULOS 102 Y 103, ADICIONA AL ARTÍCULO 101 CINCO PÁRRAFOS, ÉSTOS COMO TERCERO A SÉPTIMO Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 101 BIS, 102 BIS Y 102 TER DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; SE REFORMA EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al inicio de la vigencia de la Ley de las Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 27 DE FEBRERO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0703.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 23, EN SU PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 31 DE JULIO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0805.- SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 87 BIS, DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 13 DE MARZO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 1019.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 61 EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, 76 EN SU PRIMER PÁRRAFO, 78 EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, 81 EN SU TERCER PÁRRAFO Y 88 EN SUS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0277.- QUE REFORMA EL ARTÍCULO 101, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; Y REFORMA EL ARTÍCULO 67, DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

# Referencias

Fuente original:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=/Uzk6PWWUGGbrFgW/MQRhfGW/CSDiOzoLAnqT1jmhLVoz6nN4xhFJ/rC8r0AHTxqCWhdpJFMgpH/g7pWILCm2Q>

==

---

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.